

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PALACIO LEGISLATIVO
P r e s e n t e s.**

Los suscritos **Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zataráin y Robespierre Lizárraga Otero**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense de esta LXI Legislatura; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política; 18, fracción I, 134,135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, presentamos y sometemos a esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto de Ley del Instituto para la Evaluación de la Educación de Sinaloa

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la última reforma hecha al artículo 3° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de febrero de 2013, se estableció la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación básica y media superior que se imparte en México, para lo cual se creó a nivel nacional un Sistema de Evaluación Educativa, a fin garantizar en el ámbito federal la prestación de servicios educativos precisamente de calidad.

Para ello encomendó en dicho ámbito al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la alta responsabilidad de evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional de educación obligatoria; creando y dotando de autonomía a dicha institución desde el texto mismo constitucional, estableciendo en ella las bases para que diseñe y realicen las mediciones que correspondan a los componentes, procesos y resultados del referido sistema, así como para expedir los lineamientos para llevar a cabo la evaluación, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que contribuyan a las decisiones de mejora en la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social, regido siempre con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Se concibió a la evaluación como un instrumento elemental para contribuir a mejorar la calidad de la educación y orientar la formulación de políticas educativas bajo ese enfoque.

En los hechos, la evaluación educativa debe ser considerada como una constante del sistema educativo, y ser vista como algo benéfico, ya que los procesos de evaluación permitirán acentuar las fortalezas y remediar las debilidades, tomando en cuenta los contextos sociales y culturales donde se efectúa el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La presente iniciativa de Ley que se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales en esta materia y regular el sistema estatal de evaluación educativa; la conformación, organización y funcionamiento del referido Instituto, precisando sus facultades, y estableciendo los mecanismos que aseguren la transparencia y rendición de cuentas, así como la participación social y sindical en esta materia.

Congruentes con ello, en el capítulo primero se establecen como fines de la evaluación, contribuir precisamente a mejorar la calidad de la educación, orientar la formulación de políticas educativas, ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas, mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, así como fomentar la transparencia y rendición de cuentas.

Prevé en él que para la observancia, aplicación e interpretación de la Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, sustentados a partir de lo dispuesto en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También considera necesario, a partir de las diferencias existentes en los diversos entornos en los que se lleva a cabo la función educativa, con el objeto de que las evaluaciones sirvan efectivamente al propósito de mejorar las condiciones que aseguren una educación de calidad, por lo que se establece que las evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Considerando que la evaluación educativa es un proceso complejo que implica además del reconocimiento de los diversos contextos, hace necesaria de manera inexorable la participación y colaboración de las autoridades, cuyo derrotero se prevé en el capítulo segundo de la presente iniciativa, a fin de que los procesos,

instrumentos, acciones y demás elementos contribuyan de manera efectiva al cumplimiento de los fines y principios establecidos en la norma constitucional.

En tal virtud, el Instituto que se propone como órgano especializado en la materia, tendrá a su cargo la elaboración de la política estatal de evaluación, a efecto de asegurar que los proyectos y acciones que se realicen en misma, sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos.

Para el buen funcionamiento del sistema estatal de evaluación educativa, la presente iniciativa propone obligaciones a cargo de las autoridades, proveer al Instituto de la información necesaria para el ejercicio eficiente de sus funciones.

Dicha obligación está debidamente reflejada en esta iniciativa, ya que en ella se propone que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares proporcionen oportunamente al Instituto toda la información que se les requiera, así como todas las facilidades y colaboración que se requiera para llevar a cabo las evaluaciones.

Asimismo, se proponen como deberes a cargo de las autoridades educativas, cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita en su oportunidad el citado Instituto, a fin de informar sobre los resultados de la evaluación, y proveer la vinculación y congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con dichas directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto que se propone.

Igualmente, se establece que dichas autoridades educativas propongan al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones, así como las recomendaciones técnicas necesarias sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, entre otras.

Con el propósito de asegurar el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación educativa para que propicien acciones de mejora en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades en la materia, se prevé que el sistema estatal de evaluación educativa cuente con una Conferencia que deberá sesionar al menos cuatro veces al año.

Dicha conferencia, de aprobarse en sus términos por esta Soberanía Popular, se conformaría por los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, hasta cuatro representantes de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y por tres representantes de la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; pudiendo el Presidente de la referida Junta invitar a las sesiones a

los representantes de las instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos y las personas expertas que puedan exponer conocimientos y experiencias sobre temas vinculados a la evaluación de la educación.

Por otra parte, conforme a lo ordenado por el artículo 3o. constitucional, en el capítulo tercero de la presente iniciativa de Ley, prevé al Instituto como un organismo dotado de plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna a partir del reglamento que emita, con el objeto de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del sistema educativo estatal en lo que se refiere a la educación básica y media superior, tanto pública como privada, en todas las modalidades y servicios.

En consistencia con su naturaleza y mandato constitucional, se prevé al Instituto como la autoridad en materia de evaluación educativa a nivel estatal, y se establecen las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, tales como expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden; diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones; diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad del aprendizaje de los educandos pertenecientes a los diversos grupos y a quienes tengan algún tipo de discapacidad, y establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y otros órganos para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos deriven, entre otras.

Por otra parte, al ser los educadores uno de los elementos que constituyen el sistema educativo estatal que son materia de evaluación, y en congruencia con el mandato constitucional de emitir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas en las funciones de evaluación que les corresponden, se proponen atribuciones específicas al Instituto, relacionadas con el servicio profesional docente para la evaluación de los maestros y personal con funciones de dirección y supervisión de la educación básica y media superior que imparte el Estado.

Por lo que atañe a la organización del Instituto, se propone que la dirección del mismo esté encomendada a una Junta de Gobierno, compuesta por nueve miembros, designados de acuerdo al procedimiento señalado en la presente iniciativa de Ley, de entre los cuales la propia Junta nombrará a su Presidente.

También se propone que el Instituto cuente con una Secretaría Técnica y las unidades administrativas que se determinen en su reglamento interior, a efecto de que sea la propia Junta la que determine la organización necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

Con el propósito de lograr un elevado nivel técnico y profesional, la iniciativa contempla los requisitos que deberán cumplirse para ser miembro de la Junta de Gobierno, entre los cuales destacan que se trate de profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, y que tengan experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo.

Dada la especialidad e importancia de las decisiones del Instituto, se propone en la iniciativa entre otras facultades de la Junta de Gobierno, las de aprobar los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas; los proyectos de medición y evaluación que corresponden a componentes, procesos y resultados del sistema educativo estatal, así como los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a que se refiere la Ley.

Asimismo se propone, dada su naturaleza misma, que corresponda al Presidente de la Junta de Gobierno, entre otras funciones, la de administrar y representar legalmente al Instituto; convocar y presidir las sesiones, además de acatar y hacer cumplir los acuerdos de la propia Junta de Gobierno; celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las autoridades educativas u otras personas físicas o morales, así como presentar anualmente al Congreso del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del ciclo lectivo, un informe del estado que guardan los componentes, procesos y resultados de la evaluación del sistema educativo estatal.

Por otra parte, en el capítulo cuarto se propone a cargo del Instituto, la facultad de expedir lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, así como generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social. Al respecto, la iniciativa propone que por su importancia para la sociedad, los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público.

En el mencionado capítulo se propone el carácter vinculante de los lineamientos previstos en la Ley Suprema, por lo que dispone que su incumplimiento sea sancionado en términos de las disposiciones aplicables; además de que los

procesos de evaluación realizados por las autoridades educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, sean nulos.

Por lo que atañe a las directrices, se propone que estas sean producto de la información generada por el Instituto en el cumplimiento de sus funciones, y tengan por objeto contribuir a la toma de decisiones para mejorar la calidad de la educación.

En virtud de ello, se estima necesario establecer mecanismos que faciliten su seguimiento por parte de la sociedad.

Por tal motivo, se establece que las directrices sean atendidas por las autoridades educativas, salvo que exista causa justificada, en cuyo caso éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su respuesta.

También se proponen reglas relativas a la vigilancia, transparencia y rendición de cuentas, dentro de lo cual se prevé que el Instituto deberá hacer público y presentar al Congreso Local un informe anual sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del sistema educativo estatal.

Igualmente se propone la inclusión relativa a la información, para cuyo efectoplantea establecer que la información del sistema estatal de evaluación educativa, sea considerada de interés social y de utilidad pública, sujeta al principio de transparencia y a la legislación en esta materia, a efecto de garantizar su acceso y la protección de datos personales y demás información que por su naturaleza debe ser reservada.

Respecto a esto último, se plantea como casual expresa de reserva, la relativa a los datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

Por otro lado, como parte de las sanas prácticas que se observan en otros organismos para favorecer la rendición de cuentas, se propone la inclusión de reglas relativas a la vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes, se encomienda a una Contraloría Interna que tendrá a su cargo vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable; llevar a cabo auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta; recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar losservidores públicos del Instituto, así como verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes, de conformidad con la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y demás disposiciones aplicables.

También se prevén las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, respecto de las cuales cabe mencionar la de negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla o destruirla; incumplir los lineamientos emitidos por el Instituto, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el mismo; dar información nominativa o individualizada de los datos, así como participar deliberadamente en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación.

Se prevé que las responsabilidades mencionadas sean sancionadas en los términos de la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos aplicable, y sean además independientes de las del orden civil o penal que resultaren procedentes en un momento determinado.

Por último, con el propósito de facilitar la participación activa de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, la presente iniciativa de Ley propone que el Instituto esté dotado de un Consejo Consultivo, con atribuciones para conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el propio Instituto, de las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión. Se prevé que la organización y funcionamiento del Consejo se sujete a las disposiciones que establezca la Junta de Gobierno en el reglamento correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente someto a la consideración de esa Soberanía Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de

DECRETO NÚM. _____

Ley del Instituto para la Evaluación de la Educación de Sinaloa

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia obligatoria en todo el Estado de Sinaloa. Sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la evaluación educativa que comprende la educación básica y media superior de carácter estatal; así como establecer la organización y funcionamiento del Instituto de Evaluación Educativa de Sinaloa.

Dicha evaluación consistirá en la emisión de juicios de valor que resulten de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema educativo estatal con un referente previamente establecido, basada en métodos y técnicas científicas que garanticen la aplicación de los contenidos en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 2°. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Instituto para la Evaluación de la Educación de Sinaloa en el ámbito de su competencia. Para su interpretación y cumplimiento se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 3°. La observancia y aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Para los efectos del párrafo anterior y la interpretación de esta Ley, se deberá promover, respetar y garantizar el derecho de los educandos a recibir una educación de calidad, con fundamento en el interés superior de la niñez, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o, 3o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Educativas, a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como a los organismos descentralizados que emitan actos de autoridad en materia educativa, conforme a sus respectivas competencias;

II. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

III. Calidad de la Educación, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia;

IV. Conferencia, a la reunión para el intercambio de información y experiencias relativas a la evaluación de la educación;

V. Reglamento, al Reglamento Interior del Instituto;

VI. Instituto, al Instituto para la Evaluación de la Educación de Sinaloa;

VII. Junta, a la Junta de Gobierno del Instituto;

VIII. Ley, al presente ordenamiento;

IX. Presidente, al Consejero Presidente de la Junta;

X. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública y Cultura;

XI. Servicio Profesional Docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo que imparta el Estado y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, y

XII. Sistema educativo estatal, al constituido en términos de lo dispuesto en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 5°. La evaluación del Sistema educativo estatal tendrá, entre otros, los siguientes fines:

I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación en el ámbito estatal;

II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de los planes y programas que de ellas deriven;

III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;

IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos; y

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema educativo estatal.

Artículo 6°. La evaluación del sistema educativo estatal que lleve a cabo el Instituto, así como las demás autoridades educativas competentes, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Además deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes de dicho sistema, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 7°. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las autoridades educativas conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les confiere autonomía, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del

artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán suscribir convenios con el Instituto, en los términos de esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO, FINES E INTEGRACIÓN

Artículo 9°. El sistema estatal de evaluación educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyen al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en la presente Ley y el Reglamento, y tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 10. Son fines del sistema estatal de evaluación educativa:

I. Establecer la efectiva coordinación de las Autoridades educativas que lo integran y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas y continuas, así como programas y estrategias en materia de evaluación educativa;

III. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan las Autoridades educativas con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;

IV. Analizar, sistematizar, administrar y difundir información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema educativo estatal, y

V. Verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema educativo estatal.

Artículo 11. El sistema estatal de evaluación educativa se integra por:

I. El Instituto;

II. Las autoridades educativas estatales;

III. La Conferencia;

IV. Los componentes, procesos y resultados de la evaluación;

V. Los parámetros e indicadores educativos y la información relevante que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley;

- VI. Los lineamientos y las directrices de la evaluación;
- VII. Los procedimientos de difusión de los resultados de las evaluaciones;
- VIII. Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema estatal de evaluación educativa; y
- IX. Los demás elementos que considere pertinentes el Instituto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 12. La coordinación del sistema estatal de evaluación educativa es competencia del Instituto. Este diseñará y expedirá los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las autoridades en la materia para llevar a cabo las funciones de evaluación.

Artículo 13. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 14. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en los términos de esta Ley, deberán:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprendan con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto;
- II. Proveer al Instituto la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleven a cabo;

V. Proponer al Instituto criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema estatal de evaluación educativa.

Artículo 15. En el marco del sistema estatal de evaluación educativa, los proyectos y acciones que se realicen en materia de evaluación se llevarán a cabo conforme a una política estatal de evaluación de la educación, de manera tal que sean pertinentes a las necesidades de mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen a las distintas poblaciones del estado de Sinaloa. Esta política establecerá:

I. Los objetos, métodos, parámetros, instrumentos y procedimientos de la evaluación;

II. Las directrices derivadas de los resultados de los procesos de evaluación;

III. Los indicadores cuantitativos y cualitativos;

IV. Los alcances y las consecuencias de la evaluación;

V. Los mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación;

VI. La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la del Sistema educativo estatal en su conjunto;

VII. Las acciones para establecer una cultura de la evaluación educativa, y

VIII. Los demás elementos que establezca el Instituto.

SECCIÓN TERCERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 16. El sistema estatal de evaluación educativa contará con una Conferencia cuyo propósito será intercambiar información y experiencias relativas a la evaluación educativa.

Dicha Conferencia tendrá un Secretario Técnico que será designado conforme al reglamento. Será conducida por el Presidente y estará constituida por:

I. Los integrantes de la Junta;

II. Hasta tres representantes de la Secretaría de Educación Pública y Cultura designados por su titular; al menos dos de ellos deberán ser subsecretarios; y

III. Tres representantes de la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El Presidente podrá invitar, previo acuerdo de la Junta, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a representantes de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil, así como a docentes distinguidos, investigadores y expertos en materia educativa y de evaluación. Su participación podrá ser de carácter honorífico o contratárseles como asesores según las necesidades y circunstancias.

Artículo 17. La Conferencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces por año. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. El funcionamiento de la Conferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones que al efecto se emitan.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN DE SINALOA

SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 18. El Instituto es un organismo público de carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integrará con:

I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del correspondiente presupuesto de egresos;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;

III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público, social y privado;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones y personas físicas de los sectores social y privado, y a instancias públicas, privadas y sociales del extranjero que, en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración, soliciten sus servicios;

V. Los fondos estatales, nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de sus programas y actividades; y

VI. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Instituto, incluidos los obtenidos por servicios, no afectarán en su desempeño los principios contenidos en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 19. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por lo dispuesto en la presente de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Tendrá por objeto coordinar el Sistema estatal de evaluación educativa en el ámbito de su competencia, respecto a la educación básica y media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios. Para lo cual diseñará y realizará mediciones y evaluaciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema educativo estatal respecto a los atributos de educandos, docentes y autoridades escolares, así como, de las características de instituciones, políticas y programas educativos.

Artículo 20. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo anterior de esta, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa a nivel estatal;
- II. Coordinar el Sistema estatal de evaluación educativa;
- III. Contribuir a la evaluación de los procesos de formación, actualización, capacitación y superación profesional de los docentes;
- IV. Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de indicadores educativos y de información de resultados de las evaluaciones;
- V. Establecer mecanismos de interlocución con autoridades educativas y en su caso escolares, para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;
- VI. Formular, en coordinación con las autoridades educativas, una política estatal de evaluación de la educación, encauzada a mejorar la calidad;
- VII. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan;
- VIII. Generar, recopilar, analizar y difundir información que sirva de base para la evaluación del Sistema educativo estatal y, con base en ella, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad;

IX. Diseñar e implementar evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad;

X. Solicitar a las Autoridades educativas la información que requiera para dar cumplimiento al objeto, finalidad y propósitos de esta Ley;

XI. Celebrar actos jurídicos para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las autoridades educativas, así como con entidades y organizaciones de los sectores público, social y privado, tanto estatales, nacionales como extranjeros;

XII. Auxiliar, a través de asesorías técnicas, a otras instituciones o agencias, en el diseño y aplicación de las evaluaciones que lleven a cabo, para fortalecer la confiabilidad de sus procesos, instrumentos y resultados;

XIII. Asesorar y, en su caso, supervisar el diseño y aplicación de instrumentos de medición para las evaluaciones de los componentes, procesos o resultados del Sistema educativo estatal que realicen las autoridades educativas, en el marco de sus atribuciones y competencias;

XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, así como lo que se refiera al uso de los resultados;

XV. Participar en proyectos nacionales e internacionales de evaluación de la educación que sean acordados con las autoridades educativas o instancias competentes;

XVI. Impulsar y fomentar una cultura de la evaluación entre los distintos actores educativos, así como entre diversos sectores sociales, a efecto de que las directrices que emita el Instituto, previa evaluación de la educación, se utilicen como una herramienta para tomar decisiones de mejora, desde el ámbito del sistema educativo, en los tipos, niveles y modalidades educativos, los centros escolares y el salón de clases;

XVII. Promover y contribuir a la formación de especialistas en distintos campos de la evaluación de la educación. Asimismo, realizar las acciones de capacitación que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación del Instituto; y

XVIII. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios establecidos en el artículo 4° de la presente Ley, así como por los criterios técnicos de objetividad, validez y confiabilidad.

El Instituto deberá actualizar periódicamente los criterios, lineamientos y conceptos que establezca en materia de evaluación de la educación. La Junta determinará la periodicidad y tomará en cuenta los avances científicos y técnicos en materia de la educación y su evaluación.

Artículo 21. En materia de servicio profesional docente para la educación básica y media superior que se imparta en el sistema educativo estatal, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Definir, en coordinación con las Autoridades educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley Estatal del Servicio Profesional Docente;

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) La evaluación para el ingreso al servicio profesional docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;

c) Los atributos, obligaciones y actividades de quienes intervengan en las distintas fases de los procesos de esta evaluación y la selección y capacitación de los mismos;

d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;

e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñarán de manera temporal en funciones técnico pedagógicas;

f) La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, y

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el ingreso y promoción;

IV. Autorizar los parámetros e indicadores para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia, así como las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;

V. Asesorar a las autoridades educativas en la formulación de sus propuestas para mantener actualizados los parámetros e indicadores de desempeño para docentes, directivos y supervisores;

VI. Supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el servicio profesional docente;

VII. Validar la idoneidad de los parámetros e indicadores, de conformidad con los perfiles aprobados por las autoridades educativas, en relación con la función correspondiente en la educación básica y media superior, para diferentes tipos de entornos;

VIII. Aprobar, en el ámbito de su competencia, los elementos, métodos, etapas y los instrumentos para llevar a cabo la evaluación en el Servicio Profesional Docente;

IX. Aprobar los componentes de la evaluación del programa a que se refiere la Ley Estatal del Servicio Profesional Docente, y

X. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los lineamientos, directrices y políticas en materia de evaluación educativa expedidos por el Instituto deberán ser actualizados de manera periódica conforme a los criterios que determine la Junta.

SECCIÓN SEGUNDA DEL GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 23. El Instituto estará integrado por:

I. La Junta;

II. La Presidencia;

III. Las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento;

IV. Los órganos colegiados, y

V. La Contraloría Interna.

Artículo 24. La Junta es el órgano superior de dirección del Instituto. Estará compuesta por nueve integrantes, denominados Consejeros, quienes deberán contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 25. Los integrantes de la Junta desempeñarán su encargo por períodos de seis años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de doce años.

Artículo 26. Los integrantes de la Junta sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del reglamento del Instituto. Desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio. Su infracción será considerada como causa grave que dará origen a su remoción.

Artículo 27. Los integrantes de la Junta, por voto mayoritario de cinco de sus integrantes, nombrarán a quien fungirá como Presidente, quien desempeñará dicho cargo por un periodo no mayor de seis años, sin posibilidad de reelegirse. La ausencia temporal del Presidente será suplida por el integrante que la Junta determine.

La remuneración y prestaciones que reciban los integrantes de la Junta por el desempeño de su cargo serán equivalentes a las que perciban los subsecretarios de la Administración Pública Estatal. El Presidente contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los demás integrantes. Esta disposición se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca el Congreso del Estado, al aprobar el presupuesto estatal de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 28. En caso de falta absoluta de un Consejero, el Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Estatal.

El nombramiento respectivo será sólo para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 29. La designación de los integrantes de la Junta deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano sinaloense y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de su postulación;

III. Poseer título profesional;

IV. Ser profesionales con experiencia mínima de diez años en materias relacionadas con la educación, la evaluación, las ciencias sociales o áreas afines, así como tener experiencia docente en cualquier tipo y nivel educativo;

V. No haber sido secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Director General, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, religiosa o sindical, ni presidente municipal, durante los tres años previos al día de su postulación; y

VI. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 30. Son atribuciones de la Junta:

I. Expedir, a propuesta del Presidente, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;

II. Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico, quien también fungirá como secretario de la Conferencia;

III. Aprobar, a propuesta del Presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto que se someterá al pleno del Congreso del Estado dentro del presupuesto estatal del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Aprobar, a propuesta del Presidente, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas;

V. Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Instituto y para la colaboración y coordinación con las autoridades educativas;

VI. Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley;

VII. Establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema estatal de evaluación educativa;

VIII. Constituir mecanismos de interlocución con autoridades educativas para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven;

IX. Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga de los procesos de evaluación;

X. Aprobar los proyectos de medición y evaluación que correspondan a componentes, procesos o resultados del Sistema educativo estatal, en el ámbito de su competencia;

XI. Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del Instituto, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal;

XII. Determinar y aprobar el contenido del informe anual por ciclo lectivo sobre el estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema educativo estatal;

XIII. Aprobar las bases para establecer los vínculos necesarios para formalizar la participación, colaboración y coordinación en materia de evaluación educativa con las autoridades educativas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones estatales, nacionales y extranjeras, así como con organismos nacionales e internacionales;

XIV. Conocer y, en su caso, aprobar el informe y evaluación anual que, respecto de su gestión, rinda su Presidente ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado;

XV. Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley;

XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el reglamento, así como de la Contraloría Interna;

XVII. Aprobar las políticas y normas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XVIII. Desahogar los asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que sometan a su consideración sus integrantes;

XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como el dictamen del Contralor Interno;

XX. Emitir las normas y procedimientos para la regulación del servicio profesional al interior del Instituto;

XXI. Declarar la nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, previa audiencia que se conceda a la autoridad educativa responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga; y

XXII. Las demás que confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. Las resoluciones de la Junta serán tomadas de manera colegiada por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El reglamento establecerá las reglas para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 32. Los acuerdos que resulten de las sesiones de la Junta se harán del dominio público en un plazo no mayor a veinticuatro horas a través de cualquier medio electrónico o virtual de comunicación, con la excepción de aquellos que se definan bajo reserva por la naturaleza de la información o de los datos que contengan.

Artículo 33. La Junta contará con un Secretario Técnico que será nombrado por la misma, a propuesta de su Presidente, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto; sus funciones serán establecidas en el reglamento.

Artículo 34. La Junta sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se realizarán, por lo menos una vez al mes. El Presidente propondrá a la Junta el calendario de sesiones ordinarias y podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de cuando menos cinco de sus integrantes.

Para que la Junta pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. En ausencia del Presidente, los integrantes asistentes elegirán a quien presida las sesiones.

Artículo 35. La Junta podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto que estime pertinentes atendiendo a la naturaleza de sus asuntos, para que le rindan directamente la información que les solicite, así como invitar a los especialistas o representantes de instituciones académicas o de investigación cuando los temas así lo requieran.

Quienes asistan a las sesiones de la Junta con carácter de invitados deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de aquélla para hacer alguna comunicación. Esta obligación se hará del conocimiento de los invitados antes del inicio de la sesión correspondiente.

Artículo 36. Corresponden al Presidente las facultades siguientes:

I. Tener a su cargo la administración del Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones aplicables y previa autorización de la Junta;

III. Convocar y conducir las sesiones de la Junta, así como acatar y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

IV. Convocar y conducir las sesiones de la Conferencia;

V. Celebrar los actos jurídicos que al efecto resulten necesarios para la colaboración y coordinación con las Autoridades educativas u otras personas físicas o morales previo acuerdo de la Junta;

VI. Presentar a la Junta, para su aprobación, el Estatuto, los manuales de organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Instituto;

VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el reglamento y de la Contraloría Interna;

VIII. Proponer a la Junta, para su aprobación, los programas anual y de mediano plazo del Instituto, así como los objetivos, programas, metas y acciones de las unidades administrativas del Instituto y los informes de desempeño de éstas;

IX. Elaborar y presentar a la Junta para su aprobación, el proyecto de presupuesto del Instituto;

X. Enviar con la oportunidad requerida a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por la Junta, en los términos de la ley de la materia;

XI. Coordinar la integración del informe anual respecto del estado que guardan los componentes, procesos y resultados del Sistema educativo estatal;

XII. Presentar al Congreso de la Unión, a la Conferencia y a la sociedad en general, el informe anual a que se refiere la fracción anterior, aprobado por la Junta;

XIII. Presentar anualmente a la Junta, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal, un informe de la gestión y de los estados financieros del Instituto;

XIV. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y

XV. Las demás que resulten de esta Ley, del reglamento y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los integrantes de la Junta tendrán las facultades que se deriven de las atribuciones conferidas a ésta, en términos de la presente Ley, así como:

- I. Acudir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Dar seguimiento a la actualización y cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen al Instituto, y
- III. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Instituto contará con las unidades administrativas que se prevean en el reglamento, cuya estructura organizacional, facultades y funciones se establecerán en el mismo. Podrá conformar órganos colegiados integrados por especialistas en las materias de la competencia del Instituto, que fungirán como instancias de asesoría y consulta.

SECCIÓN TERCERA DE LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES

Artículo 39. El Instituto emitirá lineamientos y directrices a los que se sujetarán las autoridades educativas del estado, tanto públicas como privadas, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan, con el propósito de mejorar la calidad de la educación.

Artículo 40. Los lineamientos y directrices que emita el Instituto se harán del conocimiento público. Serán obligatorios para las autoridades educativas estatales públicas y privadas con reconocimiento de validez oficial otorgado por el Estado.

El incumplimiento de dichos lineamientos y directrices será sancionado en términos de las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las autoridades educativas en contravención a los lineamientos y directrices emitidos por el Instituto, serán nulos.

Artículo 41. Los lineamientos y directrices emitidas por el Instituto serán hechas del conocimiento de las autoridades e instituciones educativas correspondientes para su atención.

Artículo 42. Las autoridades e instituciones educativas deberán hacer pública su respuesta en relación con los lineamientos y directrices del Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 43. El Instituto deberá coordinarse con las autoridades educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema estatal de evaluación educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 44. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las autoridades educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones estatales, nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

En dichos actos jurídicos que al efecto se suscriban, se establecerán los mecanismos y acciones que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre el Instituto, las autoridades correspondientes, los docentes y las organizaciones relevantes en materia de evaluación de la educación.

Artículo 45. El Instituto promoverá estrategias para el eficaz intercambio de información y experiencias con las autoridades educativas que permitan retroalimentarse del quehacer educativo que a éstas corresponde, a fin de generar buenas prácticas en la evaluación que llevan a cabo.

SECCIÓN QUINTA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46. Se considera información del Sistema estatal de evaluación educativa cualquier fuente escrita, visual o en forma de base de datos de que disponga el Instituto para el cumplimiento de la presente Ley.

Toda información relacionada con dicho sistema, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por el Instituto u otros organismos estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 47. El Instituto garantizará el acceso a la información que tenga en posesión, con arreglo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SECCIÓN SEXTA DE LA VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 48. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia, auditoría y fiscalización de las actividades del Instituto, así como de investigación y denuncia ante las instancias competentes de las presuntas faltas administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos por los integrantes del personal directivo, técnico, académico o administrativo.

Artículo 49. Son facultades del Contralor Interno:

I. Vigilar que las erogaciones y gastos del Instituto se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;

II. Vigilar y supervisar que los servidores públicos del Instituto cumplan con las normas y disposiciones en materia administrativa, de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisiciones;

III. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado del plan de trabajo y el logro de los objetivos y metas aprobados por la Junta;

IV. Practicar auditorías económico financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;

V. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;

VI. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, derivadas de inconformidades en materia de adquisiciones, así como realizar los procedimientos correspondientes, turnándolos en su caso, a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos a que haya lugar, debiendo informar a la Junta lo conducente;

VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las disposiciones reglamentarias aplicables, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 50. La Junta observará en la designación del Contralor Interno que éste cumpla con los criterios de probidad, experiencia, capacidad e imparcialidad, de acuerdo con las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 51. El Instituto deberá presentar anualmente, en el mes de enero, al Congreso del Estado:

I. El informe sobre el estado que guarden componentes, procesos y resultados del Sistema educativo estatal derivado de las evaluaciones.

Este informe deberá hacerse del conocimiento público, sujetándose a las disposiciones que al efecto expida el propio Instituto, y conforme a los demás ordenamientos legales aplicables.

II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el Contralor Interno.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 52. El personal que preste sus servicios al Instituto, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 53. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, además de las consideradas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, las siguientes:

I. Negarse a proporcionar información, ocultarla, alterarla, destruirla o realizar cualquier acto u omisión tendientes a impedir los procesos de evaluación;

II. Incumplir los lineamientos a los que se refiere la presente Ley, o no dar respuesta sobre la atención dada a las directrices que emita el Instituto en materia de evaluación educativa;

III. Revelar datos confidenciales;

IV. La inobservancia de la reserva en materia de información, cuando por causas de seguridad hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta;

V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo de los procesos de evaluación;

VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos por los informantes, y

VII. Impedir el acceso del público a la información a que tenga derecho.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 54. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 55. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 56. La función del Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación es conocer, opinar y dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones que realice el Instituto, las directrices que de ellas deriven, así como a las acciones de su difusión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Evaluación Educativa del Estado de Sinaloa, emitida mediante Decreto Número 687, publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, el 5 de octubre de 2007, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

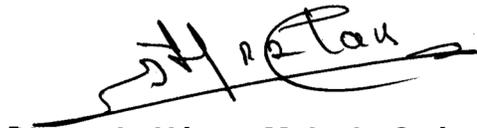
ARTÍCULO TERCERO.- La Junta deberá expedir el Reglamento del Instituto, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-La Conferencia del Sistema estatal de evaluación educativa se instalará y sesionará por primera ocasión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sin. 24 de febrero de 2014.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Melesio Cuén Ojeda', written over a horizontal line.

Diputado Héctor Melesio Cuén Ojeda

Diputada María del Rosario Sánchez Zataráin

Diputado Robespierre Lizarra Otero